

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 28 DE ABRIL DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Oscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Esperanza Silva y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LAS SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2014.**

Los Consejeros asistentes a la sesión de 14 de abril de 2014 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 17 de abril de 2014, ingresó al CNTV una denuncia del Sename sobre exposición de niños y niñas en emisiones de TV relativas al incendio de Valparaíso.
- b) Que, entre los días 22 y 30 de abril de 2014 tendrán lugar grabaciones audiovisuales en Punta Arenas, para cuyo efecto se trasladaron a ésta los funcionarios Luis Ossorio, Juan Pablo Rojas y William Vargas de la Sección de Visualización, del Departamento de Supervisión del CNTV.
- c) Que el día 22 de abril de 2014, ingresó al CNTV denuncia del Sename sobre exposición del adolescente apodado Cisarro.
- d) Que el día 23 de abril de 2014, fue publicada una nota necrológica en el obituario en El Mercurio, por el fallecimiento del ex Presidente del CNTV (1989-1992), Sr. Alfonso Márquez de La Plata.
- e) Que el día 23 de abril de 2014, Ma. De Luz Savagnac, Pablo Sierralta y Ma. Luisa Rivera, de los Departamentos de Fomento y Comunicaciones, del CNTV, asistieron al rodaje del proyecto “Sitiados”, de Telefilms, en las inmediaciones de Curarrehue, IX Región.
- f) Que el día 4 de mayo de 2014, será estrenado el estelar “Las Regiones Cantan”, de la productora TVU y Arcatel, en el Domo del Casino Marina del Sol, de Talcahuano. Por el CNTV asistirán Constanza Gutierrez Rosado, del Programa Novasur, de la Región del Bío-Bío, y Oro Colodro, Supervisora del Fondo CNTV.

- g) Que, el día 28 de abril de 2014, tendrá lugar en la Ciudad de Temuco el lanzamiento del canal de televisión “Ufrovisión”, de la Universidad de La Frontera; asistirá en representación del CNTV el funcionario Felipe Ahumada Morasky, del Depto. Jurídico del CNTV.
- h) El Presidente solicitó la aprobación de la nómina de “evaluadores técnico-financiero”, de los proyectos presentados al Concurso del Fondo de Fomento-2014, que fuera propuesta por el Departamento de Fomento al Consejo.

Los Consejeros aprobaron por unanimidad la nómina propuesta.

- i) El Presidente informa al Consejo acerca de la búsqueda de soluciones a la penuria inmobiliaria que en la actualidad aqueja al CNTV.
- j) El Presidente informa al Consejo que, actualmente se trabaja en la redacción de las bases de la licitación de la Encuesta Sobre Televisión, del CNTV; y que, además, se prepara una encuesta telefónica sobre “Terremoto+Incendio en Valparaíso”.

Al respecto, a solicitud de algunos Consejeros, se acordó poner en su conocimiento el cuestionario de la Encuesta Sobre Televisión.

**3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2216-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2216-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de marzo de 2014, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del noticario “Ahora Noticias Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de los menores N.E.A.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I., supuestamente abusados, y la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud, y, con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°141, de 20 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*Ernesto Pacheco González, Fiscal, de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 141-2014 de fecha 20 de marzo de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 10 de marzo de 2014, contenido -según se dijo- en su ordinario N°141 de 20 de marzo de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley n° 18.838, que se configuraría supuestamente "por la exhibición del noticiario "Ahora Noticias Tarde", el día 28 de noviembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de los menores N.A.E.B, M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A. y S.F.I., supuestamente abusados y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, y , con ello, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-**

*"Ahora Noticias" es un espacio noticiero de MEGAVISIÓN que se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central. En cada uno de estos segmentos se enfatizan y destacan noticias de diversa índole, destacándose aquellas que revisten interés público. El espacio puede valerse -durante su jornada informativa- de tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura del hecho informativo; y en tal sentido podrá apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia de las víctimas de algún hecho noticioso e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, sin perjuicio de cumplir en ello con la preceptiva que regula a los medios de televisión.*

*Preceptúa al respecto el artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre Periodismo, que el derecho a informar comprende "buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio". Conteste con ello, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece como principio la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Finalmente, cabe señalar que la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general constituye precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.*

*Dicho esto, que ha de revestir la mayor de las importancias, se analizará brevemente el objeto preciso del cargo formulado a esta concesionaria:*

*1. De la noticia emitida por "Ahora Noticias Tarde" el día 28 de noviembre de 2013.*

*En el programa “Ahora Noticias Tarde” emitido el día 28 de noviembre de 2013, se reportó el juicio oral del bullado caso “Apoquindo”, cuyo origen se remonta a la denuncia efectuada por algunos padres del Colegio Apoquindo en orden a que sus hijos habrían sido abusados sexualmente por una pareja de auxiliares de dicho establecimiento. El caso tuvo y ha tenido una gran repercusión pública por la entidad de los delitos y el número de víctimas que habrían sido afectadas, de los cuales los imputados se declaran inocentes. Previamente, a través del espacio de cápsulas noticiosas o adelantos informativos llamado “Ahora Noticias Extra”, se emitió un fragmento inicial de la audiencia.*

*En fin, se trataba de un caso policial y judicial sumamente complejo en el que se ponderaban como bienes jurídicos relevantes la indemnidad sexual de los menores presuntamente abusados y el principio de inocencia que asistía a los imputados. En tal contexto, no cabe duda que la obligación de los medios televisivos es informar al público el veredicto final al que arribó el Tribunal Oral en lo Penal para determinar la culpabilidad de los imputados, y sus conclusiones, de la forma más íntegra posible y a fin que el público capte las razones que tuvo presente el tribunal para arribar a su fallo y se forme así su propia convicción. No podemos sino destacar que la prensa en general fue prolífica en noticias alusivas a este caso, el que sin duda adquirió connotación pública y acaparó a todos los medios de prensa.*

*El objetivo de la nota periodística fue dar a conocer el fallo que condenaba a Margarita Villegas Lagos y a Esteban Moya Godoy en calidad de autores de los delitos de violación y abuso sexual reiterado respecto de los menores que nunca fueron identificados, al mismo tiempo que se indicaron las pericias y probanzas a partir de los cuales se habría acreditado la existencia de los delitos imputados.*

*Cabe enfatizar que jamás se mostró ni fotografías, ni se dieron a conocer los nombres, ni los nombres de los menores, empleándose únicamente sus iniciales. Por el contrario, la noticia se desarrolló con seriedad periodística, bajo los cánones de objetividad indispensables para informar el veredicto de un juicio de abuso sexual que revestía interés público. De la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores presuntamente abusados -los que son parte del hecho noticioso-, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada, sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.*

## *2. Cargos formulados por el CNTV a través del Ordinario N° 141/2014.*

*Sin que mediara denuncia alguna -según consta en el respectivo Ordinario-, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 28 de noviembre de 2013, y decidió formular cargos a “Ahora Noticias Tarde” por vulnerar —a juicio del ente administrativo— la dignidad de los menores presuntamente abusados por los imputados y la formación espiritual y moral de la juventud y la niñez.*

*El CNTV a través de su Ordinario N° 141/2014 elaboró un relato en orden a formular cargos, fundado en la concatenación de determinadas normas y citas doctrinarias y jurisprudenciales, especialmente de la Convención de los Derechos del Niño, a fin de justificar que el registro audiovisual exhibido por el espacio noticioso objetado infringiría el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.*

*Sin embargo, consta de las imágenes, y de las transcripciones del Considerando Segundo del Ordinario N° 141/2014, que en ninguna de ellas se exhibieron escenas o se emitieron dichos que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores abusados -cuyas circunstancias forman parte indisoluble del hecho noticioso-, y no existe un afán de morbo o instrumentalización del contenido, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Todo lo expuesto se trata de antecedentes de público conocimiento y nunca se reveló la identidad de las víctimas.*

*Esta concesionaria estima que no es posible deducir de la exposición de un relato sobre abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene carácter estrictamente informativo, la configuración de un ilícito televisivo tan omnicompreensivo como los previstos en el artículo 1° de la Ley n° 18.838 y que han sido imputados en estos autos.*

## **II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA**

*Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo al programa noticioso “Ahora Noticias Tarde”.*

**1. Ausencia de conducta sancionable en la exhibición de una noticia en que se da lectura al fallo que incide en una causa de relevancia pública**

*Las únicas emisiones que han sido objeto de reproche por el CNTV corresponden a la transmisión de una parte del juicio oral -público en esencia- en el cual la magistrado comunicó las razones que tuvo en consideración el Tribunal para arribar a un juicio de culpabilidad. A juicio del CNTV, Megavisión debió omitir tales antecedentes. Los ilícitos que se atribuyen a MEGA, según refieren los considerandos nucleares del Ordinario N°141 /2014 son los ilícitos de vulnerar la dignidad personal de los menores supuestamente abusados y alterar la formación espiritual y moral de la niñez y la juventud. Señalan tales considerandos:*

*Considerando Décimo Quinto: “Que, en el caso de la especie, e independiente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en contra de los menores N.A.E.B, M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A. y S.F.I., era razonable suponer, que su participación en la enojosa pesquisa, había producido en ellos los efectos propios de la revictimización, sumiéndolos en una situación de muy sensible vulnerabilidad, por lo que ellos requerían de un especial cuidado y protección”*

*“Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del interés superior del menor y, consecuentemente, en aras de su bienestar, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia”*

*“Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el interés superior de los menores N.A.E.B, M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A. y S.F.I., publicó a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del juicio oral seguido contra sus supuestos victimarios, por los delitos de abuso y violación, en los que abundan pasajes pertinentes a la esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, la dignidad de sus personas, proporcionando además antecedentes bastantes para inferir la identidad de los menores”*

*Los datos que fueron incorporados a la noticia y que son reprochados en estos autos, no pueden ser constitutivos ni de una ofensa a la dignidad de las personas, ni de violación de la intimidad y vida privada de los menores, y el ejercicio “deductivo” que se emplea para arribar a tal conclusión colisiona con la sana lógica, aun cuando se intente justificar doctrinariamente la importancia de mantener inviolable ciertos aspectos de la vida privada.*

*La detallada concentración de tales aspectos impide observar el enfoque completo de una noticia que es de relevancia e interés público: se trata de un delito contra menores de edad. La noticia no fue abordada con más elementos que los indispensables para el desarrollo de la noticia y para arribar a las conclusiones del tribunal oral en lo penal.*

*Los considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal se enfocaron en describir y analizar los hechos de los cuales se acusó a los imputados y las pericias practicadas en orden pronunciar su dictamen. Tales dichos carecen absolutamente de una connotación lesiva a la dignidad de una persona o de vulnerar el interés superior del niño.*

*A mayor abundamiento, todos los dichos objetados se contextualizaron en una noticia que versaba precisamente sobre delitos sexuales. Así, al referirse al contenido de los hechos denunciados o al describir las pericias que a juicio del tribunal resultarían suficientes para acreditar el delito imputado, la sentencia no reprodujo más que aspectos de caracteres objetivos e ínsitos a la noticia. Suprimir secciones como las objetadas importa privar de contenido a la noticia, especialmente si fueron emitidos en un serio contexto jurídico.*

*Por último, y en relación con la supuesta transgresión al artículo 33 de la Ley N° 19.733 (considerando noveno), cabe referir que no es posible deducir de las imágenes o de los dichos emitidos en el programa reprochado, que “Ahora Noticias Extra” o “Ahora Noticias Tarde” hayan proporcionado antecedentes bastantes para identificar a las víctimas de los abusos sexuales, como se pretende según el Considerando Décimo Quinto del Ordinario N° 141/2014. Tampoco identifica el Ordinario N° 141, cuáles serían los antecedentes que conducirían a identificar a las víctimas.*

*Respecto a la supuesta vulneración de la formación espiritual y moral de la niñez y la juventud, el Considerando Décimo Sexto refiere:*

*“Que la exposición a menores de modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de los niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838”*

*Al respecto, cabe señalar primeramente que la atribución de un ilícito con el reseñado depende directamente de la supuesta vulneración a la dignidad personal de los menores. Es decir, el modelo conductual del que se pretende proteger a los menores, es el de “exhibir o emitir noticias de carácter objetivo que aludan a causas de abuso sexual”. Luego, si no concurre una ofensa a la dignidad personal de los menores, mal podría configurarse una alteración al principio de formación intelectual y espiritual de niños y jóvenes.*

*Por otro lado, se alude en todo momento a una virtualidad nociva. No existen fallos -o no se invocan, al menos - que hayan resuelto que en materia de infracción de ilícitos televisivos, baste únicamente poner en riesgo el bien jurídicamente protegido o que se haya desplegado la conducta prohibida, para efectos de entenderse configurado. De estimarlo así el CNTV, no se entiende por qué en el Considerando Tercero detalla cuál fue el perfil de audiencia que visionó el programa, si -a su juicio- tal antecedente y la afectación efectiva del bien jurídico en cuestión, es completamente irrelevante para efectos de configurar la infracción. Esta concesionaria estima que no es suficiente una potencialidad de virtualidad de daño para efectos de ser sancionada por este ilícito.*

*En consecuencia, no aparece de la exhibición de la noticia ningún vínculo que pueda relacionar la emisión noticiosa con algún ilícito televisivo que con toda evidencia pueda configurarse y que permita imponer sanción a esta concesionaria.*

*2. La lectura de fallo no fue objeto de alguna medida destinada a evitar la publicidad de la misma*

*Cabe recordar que uno de los principios del sistema procesal penal es la publicidad de las audiencias, el cual está consagrado en el artículo 289 del Código Procesal Penal, norma que también precisa las oportunidades en que el juez puede adoptar ciertas medidas en orden a evitar la publicidad de determinados juicios. Una de tales medidas consiste precisamente en:*

*a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;*

*b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y*

*c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.*

*Asimismo, dispone la norma que “los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”. Vale decir, la regla general para los medios de comunicación en materia de procedimientos penales, coherente con la garantía de información prevista en el artículo 19 N° 12 de la CPR, es la de permitir la transmisión o filmación, a menos que, excepcionalmente alguno de los intervinientes se opusiere, cuestión que no aconteció, toda vez que fue posible a los medios de comunicación transmitir dicha noticia. Más bien, la intervención de uno de los abogados patrocinantes se limitó a recordar al tribunal que existía una orden destinada a que empleara únicamente las iniciales de los menores y de sus padres, y no sus nombres completos.*

*De este modo, no es posible responsabilizar a MEGA si actuó de buena fe en este sentido, ciñéndose a lo que regulaba la norma para el caso particular. Los episodios narrativos que han sido objetados por el Ordinario forman parte de un juicio que adquirió connotación pública, en el que se analizan los fundamentos para arribar a la convicción del tribunal, y no puede responsabilizarse a un único medio de comunicación, que se limitó a transmitir un veredicto que tienen carácter público y que fue conocido a través de otros medios de comunicación escritos y televisivos. MI*

*representada no añadió más contenido que el transmitido verbalmente por el juez, ni transmitió identidad de los menores ni intentó obtener declaraciones “escabrosas” ni de ninguna clase.*

*Reiteramos así que bajo ningún respecto el programa “Ahora Noticias Extra” o “Ahora Noticias Tarde” ha vulnerado la dignidad personal los menores involucrados en este caso, o ha infringido la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

3. *No se ha infringido la dignidad personal de los menores involucrados en un caso de delitos sexuales ni la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*

*El principio constitucional denominado Dignidad, que recorre todo el ordenamiento jurídico, se fundamenta en que “la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad” . Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 141-2014, “es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas”.*

*En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*

*Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas al delito de abuso sexual contra menores de edad. A mayor abundamiento, los antecedentes que fueron mostrados en el noticiero, no fueron percibidos por ningún televidente como ofensivos o lesivos de la dignidad de las personas, de lo que da cuenta la inexistencia de denuncias al respecto.*

*Ninguno de los elementos señalados en el Considerando Decimoquinto permiten configurar un ilícito como el que se atribuye en la especie, puesto que la exposición pública de un fallo que resuelve una controversia de carácter penal, no constituyen antecedentes idóneos para concluir que en el caso particular MEGA hubiere vulnerado la dignidad de los menores, máxime, si ninguna denuncia se formuló al respecto.*

*Antes bien, “Meganoticias”, valiéndose de antecedentes que complementarían adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar y dar a conocer a la opinión pública sobre hechos de gran interés, efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno, derecho consagrado constitucionalmente.*

*Bajo ningún respecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello, una noticia sobre abuso sexual de menores abordada con rigor jurídico y cientificismo propio de tales hechos informativos, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como lo es precisamente el fallo de un tribunal de justicia.*



*De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar los contenidos objetados, como la ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA al calificarlos de “enojosos contenidos pertinentes a la esfera íntima”, puesto que una infracción a la dignidad de los menores no pudo verificarse jamás respecto de un observador objetivo, quien difícilmente estime vulnerada la dignidad de quien aparece en un noticiero que exhibió el veredicto de un caso de connotación pública. El fenómeno de re victimización del que pudieren haber sido objeto los menores, que el CNTV parece atribuir exclusivamente a Megavisión en cuanto medio de comunicación social, tiene su origen en una serie de factores que dicen relación con el proceso penal en sí, y no con las concesionarias de televisión, o al menos, no en la proporción desmesurada que el CNTV pretende atribuirle.*

*En cuanto a la supuesta vulneración al principio denominado formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, consideramos que no se esgrimen suficientes antecedentes para entender vulnerado dicho principio, y valga recordar un fallo que reconoce la imposibilidad de privar a los menores de oír relatos que puedan parecer crueles o trágicos. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que:*

*“no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.*

*De esta suerte, no aparecen de la noticia cuestionada ninguno de los elementos que permitan configurar los ilícitos atribuidos a esta concesionaria mediante el Ordinario n° 141-2014, debiendo estos ser descartados.*

*4. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas. No se infringen las normas en cuya virtud el CNTV está facultado para sancionar.*

*Conforme se ha venido señalando, la cápsula informativa noticiosa “Ahora Noticias Tarde” se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuyo fundamento se presenta bajo carácter objetivo, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*

*Cabe recordar en este contexto que la preceptiva televisiva contempla diferentes cuerpos normativos donde se regula el ejercicio de la actividad periodística y el funcionamiento de los servicios de televisión:*

*A. Constitución Política de la República*

*A través del artículo 19 N°12 se asegura a las personas la libertad de informar emitir opinión sin censura previa y sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho. Por su parte, vinculado al ejercicio de este derecho y a fin de asegurar a las personas sus personalísimos derechos a la vida*

*privada y honra de éstas, el artículo 19 N° 4 protege tales garantías mediante herramientas procesales contempladas en la misma Carta Fundamental.*

*B. Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo.*

*Esta ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieran cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción que puede consistir en privación de la libertad o una sanción pecuniaria.*

*Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta ley que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”, de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada en el caso imputado.*

*C. Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión*

*Este cuerpo normativo, además de crear y disponer las facultades de este órgano de la Administración del Estado, regula el funcionamiento de los servicios de televisión y las sanciones a que están afectos por la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el que nunca ha sido definido por reglamento alguno, pero que se limita a enunciar que “se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales*

*propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.*

*Ante la indeterminación de lo que debe entenderse por cada uno de estos bienes jurídicos, y la ausencia de una descripción que permita a las ccesionarias ajustarse a su contenido en sus programaciones, el CNTV está obligado a configurar la infracción al principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, pero sin que con ello se auxilie de elementos o normas ya dispuestas por el ordenamiento jurídico. O en otras palabras, no es posible que un ilícito propio de la Ley N° 18.838, ante su falta de definición y taxatividad, los dote de contenido con otros bienes o principios jurídicos protegidos por algún otro cuerpo normativo, y cuya infracción ya se encuentra regulada.*

*Sucede así que el respeto a la dignidad de las personas, no puede entenderse infringido por la supuesta vulneración de bienes particularísimos de afectación personal, y que pueden ser reparados por otras vías constitucionales o penales o incluso civiles por la vía de la reparación. La Ley N° 19.733 contempla incluso sanciones pecuniarias definidas para ilícitos determinados dentro de sus preceptos, de suerte que si el CNTV emplea el contenido de tales normas para configurar los ilícitos*

*del artículo 1º de la Ley N° 18.838, no solo se vulneraría el non bis in ídem - sometiendo a las emisiones televisivas a una doble sanción-, sino también los servicios de televisión se someten al discrecionalidad del órgano administrativo que tienen un margen del quantum sancionatorio mucho más amplio que el de la preceptiva de la Ley N° 19.733.*

*De esta suerte, encontrándose ya protegida la vida privada y la intimidad, y la honra, mediante las garantías constitucionales y los ilícitos, no corresponde al CNTV configurar la inobservancia al respeto por la dignidad de las personas a partir de dicha base.*

*En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas cuando el CNTV no logra desligarla de bienes jurídicos ya protegidos mediante otras normas que atañen a la industria televisiva, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a las consecuencias posteriores de los hechos que deben necesariamente ser informados o al hecho que entrañen la vida de un menor, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*

*5. Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*

*La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho que no se formuló denuncia alguna que diera origen al cargo que se formula a mi representada. De hecho, fue en una audiencia desarrollada en un tribunal oral en lo penal, en cuyo seno se dictó un fallo, donde los antecedentes del caso se hicieron públicos, los que tampoco vienen en vulnerar la dignidad de los menores según lo que se ha venido señalando.*

*Por otro lado, es relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*

*9º.-“Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*

*Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3º inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*

*10º.-“ Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*

*Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado, y no es posible recurrir a otros conceptos jurídicos protegidos por otros cuerpos normativos a efectos de sancionar bajo el amparo de la Ley N° 18.838. No estando*

*legalmente descrita la inobservancia al respeto de la dignidad de la persona humana, no resulta suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considera el contexto noticioso ni la calidad de las imágenes y dichos emitidos, para efectos de formular cargos y aplicar sanciones.*

6. *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*

*Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*

*En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*

*Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa “Ahora Noticias Tarde” -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticiosos de relevancia a la luz de las frecuentes denuncias que existen sobre abuso sexual contra menores - en un establecimiento educativo-, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*

*Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. El equipo periodístico de MEGA actuó bajo el amparo del artículo 289 del Código Procesal Penal bajo una convicción de no contravenir normativa alguna, y no sobreabundó en detalles impertinentes al bullado caso en que resultó condenada una pareja de auxiliares del Colegio Apoquindo por la comisión de delitos de carácter sexual.*

*En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*

**POR TANTO;**

*en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 141 de fecha 20 de marzo de 2014, por supuesta infracción al artículo 1º*

de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

*PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*

*SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “*Ahora Noticias Extra*”, de Megavisión, corresponde a cápsulas informativas del departamento de prensa, emitidas en horarios variables y que normalmente interrumpen la programación habitual con la finalidad de entregar avances de hechos noticiosos que se encuentran en desarrollo.

Por su parte, “*Ahora Noticias Tarde*” es el programa noticiario de medio día, de Megavisión, que se transmite de lunes a domingo, a las 13:30 Hrs., que se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión supervisada, esto es, la afectuada el día 28 de noviembre de 2013, fue conducida por José Luis Repenning y Catalina Edwards y el contenido denunciado reportado por el periodista Juan Miranda.

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas -matrimonio- que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

El hecho noticioso es exhibido inicialmente a través de una capsula informativa en “*Ahora Noticias Extra*” (13:21:42 - 13:34:40 Hrs.), para luego ser expuesta en el informativo “*Ahora Noticias Tarde*” (13:34:54 - 14:02:43 Hrs.).

#### **Emisión de “*Ahora Noticias Extra*”, del día 28.11.2013 (13:21:42 - 13:34:40 Hrs.)**

La jueza del tribunal individualiza a los acusados y otros antecedentes, para luego relatar que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

**Hecho 1:** “(...) *durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...) procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)*”.

“(...) *el menor fue consistente y permanente en el tiempo y la síndica como quien le tocaba y besaba el pirulín, indicando su zona genital, hipótesis que fue corroborada,*

*entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos, funcionario policial y peritos (...)*”.

*“El menor de iniciales N.A.E.B se refiere a un hombre llamado Ian, un auxiliar del colegio quien se habría colocado una especie de uña en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor”*.

**Hecho 2:** *“(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor”*.

**Emisión de “Ahora Noticias Tarde”, del día 28.11.2013 (13:34:54 - 14:02:43 Hrs.)**

Luego de una breve pausa comercial y la presentación del programa “Ahora Noticias Tarde”, uno de los conductores realiza el enlace que da continuidad al extra informativo, para que prosiga la transmisión en directo desde la sala de audiencias del tribunal, oportunidad en que la jueza a cargo de la lectura es interrumpida por un abogado, quien señala que existiría una orden del tribunal, vigente, respecto de identificar a los niños y padres, únicamente a través de sus iniciales; en respuesta a ello, el tribunal señala que ante dicho error se ordena la no publicación de los nombres y apellidos, bajo apercibimiento legal; acto seguido continúa la lectura de los presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

**Hecho 3:***“(...) en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales B.F.H.H, nacido el (...) de 2005, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), la imputada Margarita Villegas, quien vivía junto a su marido Moya en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar y cuidadores(...) invitaba al menor a su casa, lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML consisten en lesiones cicatrizantes (...)*”.

**Hecho 4:** La Jueza hace mención a un cuarto menor de iniciales J.I.H.H, nacido el (...) de 2006, el que se encontraba en el colegio diciendo que: *“(...) el imputado Esteban Moya y Margarita Villegas, quienes vivían en una casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliares y cuidadores de dicho establecimiento, previo concierto, conducían o invitaban al nombrado menor hasta dicha casa, lugar donde Esteban Moya introducía el pene en el ano del menor causándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del Servicio Médico Legal consisten en lesiones (...)*”.

Jueza: *“Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales B.F.H.H y J.I.H.H, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos, los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus años, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...), de la psicóloga de la fiscalía quien presenció las declaraciones de los menores en dicha sede (...)*

El relato de la Jueza Presidente de la Sala incluye referencias a los informes perjudiciales de los menores afectados (psicológicos y físicos), donde se hace alusión a las pericias en términos pormenorizados y sus respectivas conclusiones. Al término de ello destaca el siguiente pasaje del veredicto “(...) e incluso el menor J refirió que la acusada le metió el dedo en el potto y se lo olió”.

**Hecho 5:** La Jueza narra que el menor de iniciales U.V.N.A, nacido el (...) de 2006, durante la jornada escolar “era conducido hasta el sector donde existen arbustos y plantas, en las inmediaciones de un canil de perros dentro del patio de dicho establecimiento, un sujeto ejecutó actos de significación sexual y relevancia consistente en bajarle el pantalón y situar en su ano un objeto desconocido que el menor denomina, comillas, pinchudo, señalándole que no contara nada de ello a sus padres”.

Continúa la lectura, indicándose que, el tribunal decidió por mayoría absolver a E. Moya y M. Villegas en este caso, por no haberse acreditado la prueba más allá de toda duda razonable. Estableciendo posteriormente que el testimonio del niño es consistente respecto de lo que le ocurrió, pero no respecto de quién sería el autor, en este caso el acusado E. Moya. Acto seguido la Jueza entra en detalles respecto a las razones que vuelven el testimonio del menor inválido para culpar a E. Moya de las agresiones sexuales sufridas, entre ellas, que habría sido inducido por la madre a reconocerlo como tal.

**Hecho 6:** La Juez narra que el menor alumno del Colegio Apoquindo, iniciales S.F.I, nacido el (...) de 2006 “(...) fue penetrado analmente por un objeto contuso ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del Servicio Médico Legal consisten en desgarros anales antiguos (...) observó disminución de pliegues mucocutáneos asociados a desgarros anales antiguos (...) concluyendo que esas lesiones impresionan como penetración con objeto contuso no recientes (...)”.

Continúa la Jueza con la lectura del veredicto, el cual condena a Esteban Moya Godoy en carácter de autor de dos delitos de violación; se condena a Margarita Villegas Lagos en calidad de autora de un abuso sexual reiterado y como autora de dos delitos de violación. Concluye la Jueza indicando la fecha de la audiencia de comunicación de sentencia, fijándose para el día 26 de diciembre a las 13:00 Hrs.

El enlace en directo finaliza con un resumen efectuado por el periodista que se encuentra en el tribunal y con imágenes de la sala. Intervienen los conductores reiterando la condena y despidiendo el enlace.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el

inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*,

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su *bienestar*, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo cuerpo normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>2</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone que, *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27º: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá*

---

<sup>1</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>2</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005



*también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";*

**DÉCIMO CUARTO:** *Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, disponen, en el numeral 3º: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico";*

**DÉCIMO QUINTO:** *Que el texto precitado, en su numeral 5º establece: "Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."; disponiendo, además, en su numeral 11º: "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.";*

**DÉCIMO SEXTO:** *Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"<sup>3</sup>;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones<sup>4</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: "Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto."*

**DÉCIMO OCTAVO:** *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra,*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>4</sup>ltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

*circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>5</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse a los aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>6</sup>;*

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, y es la fuente de la cual emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada, la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiéndose adelantar las barreras de protección a su respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida, que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo de parte de la sociedad y el Estado, de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del *interés superior y bienestar* de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de*

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>6</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

*todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de los menores de iniciales N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A. y S.F.I., como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos de que ellos habrían sido objeto, la forma de su comisión, destacando especialmente los siguientes pasajes : “...*acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)*”; “*Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales BFHH y JHHH, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos, los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus anos, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...)*”; “...*ejecutó actos de significación sexual y relevancia consistente en bajarle el pantalón y situar en su ano un...*” “...*S.F.I..... fue penetrado analmente por un objeto contuso ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del Servicio Médico Legal consisten en desgarros anales antiguos (...) observó disminución de pliegues mucocutáneos asociados a desgarros anales antiguos (...) concluyendo que esas lesiones impresionan como penetración con objeto contuso no recientes (...)*”.menores que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del proceso criminal en que se vieran obligados a participar en calidad de presunta víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa al respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de los menores, a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichos menores podrían resultar confrontados nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fueran supuestamente víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus Derechos Fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>7</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>8</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>9</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>10</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>11</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que, en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos, acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>12</sup>;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo

---

<sup>7</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>8</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>9</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>10</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>11</sup>*Ibid.*, p.127.

<sup>12</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, como ya fuese anteriormente referido, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>13</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la lectura del fallo reseñado en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de las menores, que la concesionaria, por mandato legal, se encontraba limitada de transmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el *interés superior* y el *bienestar* de las menores;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, de igual modo, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a una posible falta de legitimidad activa del Consejo para conocer del presente caso, -esto es, la dignidad personal de los menores de iniciales N.E.A.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I., toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 19.733, y las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal que le podrían asistir a los afectados, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la concesionaria que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad de las personas, como se ha venido razonando anteriormente;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y

---

<sup>13</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria en relación a los hechos fiscalizados en estos autos, por lo que serán desatendidas todas las alegaciones en dicho sentido;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, resulta importante hacer presente que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, cuya realización no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, será desechada la alegación relativa a una presunta habilitación conferida, por el artículo 30 de la Ley 19.733, para divulgar los antecedentes reprochados, en cuanto a tratarse de aspectos de la vida privada de las personas, constitutivos de delitos, toda vez que si bien el artículo 30 en su parte final, establece una excepción al carácter privado de los hechos que enumera («*salvo que ellos fueren constitutivos de delitos*»), esto debe entenderse referido al posible autor de una conducta ilícita, y en ningún caso puede significar una relativización del derecho de la víctima a ver resguardada convenientemente su privacidad en casos de delitos relacionados con su vida sexual (violación, abusos, etc.);

**CUADRAGÉSIMO:** Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa a un supuesto atentado contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, cabe señalar, merced a una mejor apreciación de los hechos, que no encontrándose ella plenamente configurada en el caso de la especie, será desestimada, absolviéndose, en consecuencia, a Red de Televisión Megavisión S.A. en lo que toca a lo anterior;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses de los contenidos reprochados, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Mucho Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; b) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; c) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; d) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; e) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 6 de mayo de 2013; f) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 5 de Agosto de 2013; i) “Secreto a Voces”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, j) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de Octubre de

2013;k) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de Octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Red de Televisión Megavisión S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del noticiario “Ahora Noticias Tarde”, efectuada el día 28 de noviembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de los menores N.E.A.B., M.L.N.Y., B.F.H.H., J.I.H.H., U.V.N.A. y S.F.I. supuestamente abusados, y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**4. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE, DEL NOTICARIO “24 HORAS” (INFORME DE CASO A00-13-2128-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-2128-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “24 Horas”, del día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales,;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°163, de 25 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°163 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 17 de febrero de 2014, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile por haber emitido el*

día 20 de noviembre de 2013, durante la transmisión del noticiario "24 Horas Central", una nota en la cual se habría vulnerado la dignidad personal de una menor supuesta víctima de ilícitos sexuales.

- Al respecto, debemos señalar lo siguiente:
- El día 20 de noviembre de 2013, durante el noticiero central "24 Horas" TVN dio cobertura periodística e informó de un hecho de relevancia pública y noticiosa como es la detención que realizó la Policía de Investigaciones de un sujeto acusado de violar reiteradamente a su nieta, actualmente de 13 años.
- El cargo que se formula por ese H. Consejo tiene como fundamento que TVN en su nota periodística no habría tenido en cuenta el interés superior de la menor y, consecuentemente, no habría obrado con una conducta con ello correspondiente.
- En efecto, en el considerando décimo cuarto se acusa a TVN de exponer "circunstanciada y públicamente los datos relativos a la situación de abuso y violación que la menor venía soportando desde la edad de siete años. A lo anterior se sumó la publicitación de datos que favorecen la identificación del supuesto malhechor, a saber: i) Se revela el nombre completo del supuesto victimario; ii) se informa el vínculo de parentesco que tiene con la víctima; iii) se muestra el rostro y se expone la voz del presunto victimario; iv) se proporcionan detalles de las circunstancias de comisión de los abusos -cuándo, dónde y modo de operar del abusador-;v) se entregan antecedentes de la menor y supuesta víctima de abusos y violaciones- estado de embarazo, edad-."
- A nuestro juicio, la nota periodística en referencia fue realizada de manera seria, responsable, con apego a nuestras Orientaciones Programáticas y Editoriales y la Ley, en el contexto de un programa informativo, , según explicamos en los párrafos siguientes.
- Respecto de los conceptos de vida privada y resguardo de la identidad de la víctima y del victimario:
- El considerando Octavo del cargo en referencia, el CNTV señala: "Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima"
- Diferimos de manera absoluta de esta afirmación de ese H. Consejo, por las siguientes razones:
  - i. El Art 30 de la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (en adelante "Ley de Prensa"), señala en el inciso final de su Artículo 30:



- *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito."*
- *El único interés del legislador de incluir dicho inciso, fue el de otorgarle el criterio legitimador de interés público a estos hechos.*
- *Las limitaciones al derecho a la información deben siempre interpretarse en forma restrictiva. Por ello la regla general de protección de la vida privada admite excepciones de apertura informativa respecto de temas que, en principio, quedarían cubiertos por la reserva de la vida privada. La primera de esas excepciones, es el interés público. El interés público no es una simple excepción del derecho a la privacidad, sino más bien la razón de ser de la actividad informativa, más que una excepción la doctrina lo considera un límite a la privacidad, que sobrepone a ésta el derecho a la información cuando se dan determinados supuestos.*
- *El Consejo de Ética de los Medios de Comunicación considera como de interés público la publicación de aspectos de la vida privada de una persona cuando se trate de hechos ilícitos de pública notoriedad y se relacionen con la autoría, complicidad o encubrimiento del mismo. Del mismo modo la Corte de Apelaciones de Santiago (Recurso de Amparo Rol 20.845), señaló que la obtención de imágenes de una aprehensión "no es sino una información de un hecho de carácter oficial, que no es secreto ni reservado, como quiera que se trata de una actuación procesal regulada en la ley". La misma Corte en otras resoluciones que las imágenes de una persona en el acto en el cual se le priva preventivamente de libertad por parte de las policías se enmarcan en un procedimiento legal, público y como se trata de una medida ordenada por ley no importa una violación a la intimidad de detenido.*
- *A su turno, el Artículo 33 del mismo texto legal señala: "Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella."*
- *El texto legal es claro y se refiere a la identidad de la víctima y no a la prohibición de informar sobre hechos o dar eventual protección a la identidad del delincuente por tener vínculos familiares con la víctima.*
- *Hacemos presente que existe plena uniformidad en la jurisprudencia, respecto que en materia penal frente a normas de excepción y de prohibiciones, la interpretación siempre debe ser restrictiva: Aquí nos encontramos en áreas de derecho*

*estricto, de derecho público, en la cual la labor interpretativa se limita para que no se vean infringidos los derechos de los ciudadanos y los principios como el de legalidad, tipicidad, etc.*

- *Una interpretación extensiva y forzada de este principio implicaría, al menos:*
- *Dar un estatuto privilegiado a ciertos delincuentes por su grado de parentesco, en circunstancias que el ánimo del legislador es totalmente el contrario, esto es, sancionar de manera más severa a quienes abusan sexualmente de sus hijos, nietos o menores a su cuidado o bajo su protección.*
- *Vulnerar el derecho que tiene todo imputado a expresarse, dar a conocer su punto de vista y/o declarar públicamente su inocencia.*
- *Además, estimamos no puede prohibirse a los medios informar acerca de la detención de quien ha sido acusado de la comisión de un delito, puesto esto implicaría una limitación grave a la libertad de información.*
- *Lo que exige la legislación nacional es que se proteja la identidad del menor de edad involucrado en un delito, y ello es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, lo que se busca es evitar la estigmatización de los niños. Así por ejemplo, lo estableció el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas al discutir el 7 de octubre de 1996 precisamente el tema de los "medios de comunicación y niñez". En la misma línea se pronuncia la UNICEF en su documento "Estándares Éticos para el Reportaje respecto de Niños". El tercero de dichos estándares, precisa que "siempre debe cambiarse el nombre y ocultar la identidad del niño cuando se lo identifica como:*
- *a.- Víctima de abuso sexual o explotación sexual,*
- *b.- El culpable de abuso sexual o físico,*
- *c.- Portador del VIH, o que vive con SIDA, a menos que exista consentimiento informado del niño, padres, o tutor legal.*
- *d.- Imputado de, o condenado por, un delito."*
- *En este sentido es importante precisar que TVN adoptó todos los resguardos que razonablemente se le puede exigir a los medios de comunicación para evitar la estigmatización a que se refiere el punto anterior, ejerciendo responsablemente nuestro derecho constitucional a informar.*
- *En efecto, nuestro canal:*

- *No mostró la imagen de la menor, su madre ni la de su hermana. Las imágenes de contexto que se incluyen en la nota periodística no pertenecen a la víctima.*
- *No se identificó a la menor a través de su nombre de pila, iniciales, apodo, etc.*
- *No se identificó su domicilio, colegio, consultorio al que asiste, etc.*
- *Respecto a la crítica contenida en el considerando Décimo Cuarto que señala que TVN publicitó antecedentes que favorecen la identificación del supuesto malhechor, debemos señalar:*
  - *a) Nombre del supuesto victimario.*
  - *La identidad del supuesto victimario es un dato público entregado por la PDI a todos los medios de comunicación.*
  - *No hay limitación en la legislación que impida dar a conocer la identidad de un imputado o condenado por delitos sexuales.*
  - *No hay intención en la nota de TVN de usar la identificación del supuesto victimario para permitir la identificación de la niña. Ese es un supuesto falso, pues el sentido de la nota no es volver a victimizar a una niña que ya ha sido presuntamente víctima de un delito gravísimo, sino preguntar qué mecanismos de ayuda social tiene ella luego del hecho, tal como se plantea en el inicio y en cierre de la historia.*
  - *La identidad del acusado revelada por la PDI, también fue objeto de cobertura de otros canales y medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales como "El Mundo" de España. Se acompaña copia de algunos de éstos recortes de otros medios de comunicación.*
  - *b) Se informa sobre el vínculo de parentesco que tiene con la víctima*
  - *Parte del trabajo periodístico es entregar información relevante y de contexto para que los televidentes, en este caso receptores del mensaje, logren entender a cabalidad la noticia y sus consecuencias Dentro de ese marco del trabajo periodístico, las agresiones sexuales son un dura experiencia social de la cual rara vez se habla y tampoco se comprende cuál es la dinámica de cómo ocurren.*
  - *Toda la información técnica policial y psicológica sobre los abusos sexuales indica que entre el 85% al 90% de los agresores son "conocidos" de las víctimas y dentro de ese universo, el 70% de las víctimas son menores de edad. Lo dramático es que más de la mitad de esos agresores "conocidos" tienen una relación sanguínea con la víctima: padres, abuelos, hermanos, tíos,*

*primos, etc. Por tanto, la labor de contexto de la nota -que es saber qué opciones tiene la supuesta víctima para enfrentar la sanación de su dignidad física, moral y espiritual- es relevante colocar aquellos elementos que son fundamentales para entender lo sucedido y desmitificar paradigmas falsos: como el que los agresores sexuales son desconocidos o que son gente que actúa aprovechando una condición circunstancial de vulnerabilidad. Por el contrario, el agresor sexual, de acuerdo a toda la literatura especializada del tema, actúa dentro del ámbito de la intimidación de la víctima y va generando una conducta de poder sobre ella que permite el abuso y la coerción.*

- *Atendido lo antes señalado, estimamos el vínculo del parentesco es de extrema relevancia periodista y de gran pertinencia para la claridad de la información que se expone. La inclusión de este antecedente en la nota no se hace con la intención de permitir o facilitar la identificación de la supuesta víctima, ni tampoco con la intención de "vulnerar la dignidad personal de la menor", sino únicamente para explicar y dar a entender cuál es la dinámica de un delito casi tabú, sobre el cual se debe conversar al interior de la familia con la finalidad de educar y evitar así se repitan casos como el de la menor en referencia.*
- *Se muestra el rostro y se expone la voz del presunto victimario*
- *El operativo y la detención del imputado, se realizó públicamente previa convocatoria que recibieran los medios de comunicación de parte de la Policía de Investigaciones (PDI), precisamente con la finalidad de que se diera cobertura periodística a este caso. En dicha oportunidad el imputado fue abordado por un conjunto de periodistas que se encontraban en el lugar, con la finalidad de que éste entregara su versión sobre los hechos.*
- *Preguntarle al imputado su opinión y darle la oportunidad de que se exprese libremente es parte de la garantía constitucional consagrada en el Art 19 N° 12 de la Constitución y, además, un elemento básico del trabajo periodístico, en este caso es plenamente justificable y oportuno.*
- *En ningún momento de la secuencia expuesta el imputado, que es una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades, baja la cara o evita las preguntas periodísticas. Tampoco señala que no quiere ser entrevistado o solicita se oculte su rostro o su voz. Por el contrario, el imputado decide responder a la prensa y contestar a las preguntas, negando su participación en el delito que se le imputa.*
- *d) Se otorgan detalles de las circunstancias de los abusos (cuándo, dónde y modo de operar del abusador)*

- *Los antecedentes que se entregaron tenían por objeto únicamente dar a conocer la dinámica de este tipo de delitos de abuso sexual, en relación a cuál es la lógica que usan los abusadores de acuerdo a las investigaciones realizadas por los especialistas en el tema. informar respecto la forma de proceder revelada por la PDI, en el sentido que el supuesto abusador entregaba regalos a la menor, se hace con un fin aclaratorio en el sentido de que ese era uno de los mecanismos de coerción que habría usado el victimario, tal como lo describe la literatura psicológica y criminalística sobre el tema, y con la finalidad de generar debate y tema de conversación al interior de la familia.*
- *El relato del funcionario de la PDI tiene alta relevancia periodística, pues permite entender cuál es el mecanismo de abuso que habría operado entre el supuesto abusador y la supuesta abusada, ya que explica el método de coerción y la secuencia en que ocurre la confesión de la menor: en palabras del funcionario de la PDI la menor primero culpa del supuesto delito a unos "extraños que la habrían violado mientras se dirigía a la casa de su abuelo, para luego confesar que el agresor y el responsable de su embarazo es su abuelo".*
- *e) Se entregan antecedentes de la menor y supuesta víctima de abusos y violaciones -estado de embarazo, edad-*
- *Uno de los perjuicios más indeseados de las agresiones sexuales, junto con la violencia física y psicológica a las víctimas, son los embarazos no deseados. Parte del trabajo periodístico es entregar la realidad de los acontecimientos, de acuerdo al mérito de su importancia, sin ocultarle a los receptores hechos que son fundamentales para comprender el verdadero alcance de la información.*
- *Omitir, silenciar, callar u ocultar la condición de gravidez de la supuesta víctima habría sido una grave falla del trabajo periodístico realizado, por cuanto se habría incumplido con entregar todos los hechos relevantes de una noticia de amplia cobertura nacional, internacional y de gran conmoción en la opinión pública. El hecho de que la supuesta violación haya afectado a una menor de edad, en distintas etapas de su corta vida, también es relevante para entender en todo su contexto la noticia expuesta.*
- *Considerando lo anteriormente expuesto, reiteramos que la nota periodística nunca pretendió ofender la dignidad de la menor, sino por el contrario, plantear un tema social complejo, una realidad lacerante pero inevitable, desde una perspectiva integral, incluida la declaración del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, estimamos es parte del derecho a informar y de la función social que cumplen los medios de comunicación.*

- *En efecto, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende a la publicación de las opiniones por imprenta, y en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.*
- *A su turno, el artículo 1° de la Ley N°19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: "Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *Es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de un hecho como este y sus consecuencias. Ignorar la existencia y desarrollo de un hecho noticioso como este, sus consecuencias y la opinión del imputado, habría supuesto un acto deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático.*
- *Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales que suponga restricciones a priori de la libertad de expresión, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información y a la libertad de expresión de personas adultas como el propio imputado.*
- *Tal como ha manifestado Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).*
- *El propio Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su relevancia y preeminencia como*

consta en acta de la sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:

- *"Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*
- *El cargo formulado por ese H. Consejo si bien declara que no implica prejuzgamiento de culpabilidad, al mismo tiempo expresa en el considerando décimo cuarto lo siguiente "...la concesionaria, lejos de practicar dicho reconocimiento, expuso circunstanciada y públicamente los datos relativos a la situación de abuso y violación que la menor venía soportando desde la edad de siete años..."*
- *Posteriormente agrega "... Todo lo anterior, esto es, la publicitación de los vejámenes sexuales supuestamente experimentados por la menor y la facilitación de datos que permiten conectarla con los ilícitos, que esos vejámenes constituyen, entraña una manifiesta vulneración a su esfera íntima y con ello a la dignidad de su persona..."*
- *Es decir, la formulación de cargos no declara que ha habido mérito para formular un cargo, sino que afirma desde ya que, en la emisión del programa ha sido vulnerada la dignidad de la menor de edad. Esa afirmación atentatoria contra todo principio de bilateralidad de la audiencia y de imparcialidad, dejan la impresión, toda vez que las actas de ese H. Consejo son públicas, que los descargos que se formulen estarán irremediablemente destinados a ser desechados. De esa forma, la supuesta falta de prejuzgamiento que se indica en el texto no pasa de ser una formal declaración de intenciones sobre la manera en que conocerá del asunto, pero no garantiza que los argumentos que se esgriman vayan a ser revisados y considerados en su mérito.*
- *Tal manera de proceder estimamos vulnera garantías constitucionales, en especial aquella referida a la imparcialidad del juzgador como elemento básico del debido proceso, tutelado en el inc. 4º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*
- *Es claro que el Consejo Nacional de Televisión es un órgano que ejerce jurisdicción en materia de regulación televisiva, lo que lleva a cabo mediante la formulación de cargos, resolución de éstos e imposición de sanciones, si procede Sin embargo, en su proceder no puede estar exento ni ajeno de las reglas y principios del debido proceso. Expresión de ello es que del*

*recurso de apelación que cabe contra la sanción impuesta, lo conoce otro órgano jurisdiccional: la Il. Corte de Apelaciones.*

- *Al ser el Consejo Nacional de Televisión un órgano que ejerce jurisdicción, su actuar debe estar sometido a las reglas del debido proceso que, como se ha mencionado, incluye la imparcialidad del órgano que juzga, lo cual estimamos se infringe en el texto de la formulación de cargos efectuada en el caso de autos.*
- *Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido el ánimo de afectar a una menor víctima de delitos sexuales en la difusión de una determinada noticia en el noticiero central "24 Horas", solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de febrero de 2014, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 163.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en el acápite 5° de sus descargos;

**SEGUNDO:** Que, en igual sentido, tampoco resulta atendible la interpretación propuesta por la concesionaria, en el párrafo 3° numeral i) de sus descargos, respecto del artículo 30 de la Ley 19.733, en el sentido de que por tratarse el asunto en cuestión de un delito atinente a la vida privada de las persona, esta se encuentra plenamente facultada para divulgar el hecho, en atención a que, el legislador, por esa vía, otorgó un criterio legitimante de interés público al suceso para su difusión, toda vez que, si bien el artículo 30 en su parte final, establece una excepción al carácter privado de los hechos que enumera («salvo que ellos fueren constitutivos de delitos»), esto debe entenderse referido al posible autor de una conducta ilícita, y en ningún caso puede significar una relativización del derecho de la víctima a ver resguardada convenientemente su privacidad en casos de delitos relacionados con su vida sexual (violación, abusos, etc.), lo que armoniza plenamente con lo dispuesto en el artículo 33 del mismo cuerpo legal;

**TERCERO:** Que, de igual modo, este H. Consejo, en caso alguno comparte el razonamiento expuesto en el párrafo 3 numeral ii), toda vez que el artículo 33° de la ley 19.733 no impide informar del hecho en cuestión, sino que condiciona o restringe la información, prohibiendo sólo la divulgación de la identidad de los afectados, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, resultando lo anterior, un ejemplo de consagración legal de la forma cómo ha de procederse en general para resguardar el



derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad de las personas;

**CUARTO:** Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente (S), Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordaron absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición del noticiero “24 Horas”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales;; y archivar los antecedentes. La Consejera María Elena Herмосilla fue del parecer de sancionar a la concesionaria.

**5. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 13.994/2014, EN CONTRA DE CHILEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “EL SEÑOR DE LOS CIELOS”, EL DÍA 6 DE ENERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-04-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 13.994/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del capítulo de la telenovela programa “El señor de los cielos”, efectuada el día 6 de enero de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

*“El día de ayer, vi escenas de porno soft y demasiada violencia en esta seria mexicana, a las 19:30 horas, siendo este capítulo de repetición, ya que el programa está siendo emitido a las 22:00, me parece que no pueden transmitir, un programa de esta índole exclusiva para adultos, en pleno horario donde muchos niños, no están con supervisión de sus padres, ya que muchos el cual mi incluyo, estamos en camino a nuestros hogares. Me parece que no debieran dar repeticiones en horarios no aptos. Deben emitirse en horarios establecidos para este tipo de género.”*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del capítulo de la telenovela “El señor de los cielos”, que fuera emitido el día 6 de enero de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-04-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “El Señor de los Cielos” es una serie, de las llamadas *narco-teleseries*, inspirada en la vida de Amado Carrillo Fuentes, un famoso narcotraficante mexicano, que se convirtió en jefe del cártel de Juárez en la década de los 90’. Carrillo Fuentes fue llamado “el Señor de los cielos”, por la enorme flota de aviones en la que transportaba la mercadería ilegal;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada en autos ocurre que la policía le sigue de cerca los pasos a Pablo Escobar -el legendario narcotraficante colombiano-, en tanto que otro traficante de droga, el mexicano Aurelio Casillas, se encuentra en pleno apogeo, más lleno de enemigos, que lo buscan, ya para matarlo, ya para encarcelarlo.

Con el propósito de escabullirse, ha decidido operarse el rostro y así evitar ser reconocido. En medio de los preparativos para tal riesgoso evento, debe enfrentar un sinnúmero de asechanzas: así, abandona una hacienda minutos antes que lleguen la policía; escapa desde la casa de una de su amante; huye de la mansión donde vive con toda su familia. En este último evento, debe encarar a la banda de otro cartel de droga rival, que quiere deshacerse de él; entonces, en medio de una feroz balacera, Casillas saca a su esposa, hijos y toda su gente de la casa; el capítulo termina cuando su pequeña hija corre hacia él y Casillas -captando el peligro al que se ha expuesto- sale a su encuentro, mientras una bala parece alcanzarlos y ambos caen al suelo.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, el capítulo de la serie “El señor de los cielos” sometido a control en estos autos, si bien contiene escenas de alcoba, en ellas solo hay insinuaciones de sexualidad, lo que no basta para calificarlo de *soft porno*.

Si bien la trama de la serie consiste en un asunto que entraña una carga de violencia, toda vez que Aurelio Casillas fue uno de los narcotraficantes más famosos de Latinoamérica y su vida entera se desarrolló en un clima de violencia y permanente conflicto con la ley, el capítulo supervisado no representa en modo alguno una suerte de apología del tráfico, la violencia y los excesos.

La serie sometida a control en estos autos, como las similares de su género, tiene por primerísima finalidad la entretención y, en verdad, carece de mensajes negativos en cuanto a modelos, pues sus historias no terminan bien y sus desenlaces coinciden, por lo demás, con los tristes y dramáticos finales que han tenido en la realidad los líderes de los carteles de la droga; aquí también los estilos de vida de los narcos reciben castigos, por su falta de moralidad y sus fechorías; de allí que no sorprenda que en el capítulo supervisado la madre de Carrillo haga un mea culpa, por no haber puesto oportuno atajo a la vida que escogieran sus hijos y llama a la reflexión respecto del precio que se ha pagado por el dinero y el lujo obtenidos de la droga, señalando que, por lo que a ella toca, le basta con su radio de transistores.

Los entreveros y el vocabulario utilizado son propios de las miserias que trata la serie; la violencia -“legítima” e “ilegítima”- no escala hasta la truculencia, quedando enmarcada en el nivel connatural al género.

En el capítulo supervisado tampoco se observan torturas ni mutilaciones, sino sólo balaceras a modo de pirotecnia.

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y analizados en el Considerando Sexto de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 13.994/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la telenovela “El señor de los cielos”, el día 6 de enero de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo a la concesionaria, en razón de haber sido repetida la emisión del capítulo fiscalizado, en horario para todo espectador.

**6. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 14.004/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 13 DE ENERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-018-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 14.004/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Edición Central”, el día 13 de enero de 2014;
- III. Que de las denuncia reza como sigue: *“Es inadmisibile que una noticia que se titula “Indignación provoca video de joven ahogado en lago Colbún” comience con la exhibición del video en cuestión. No se respeta el duelo de la familia del joven fallecido y se alimenta la morbosidad que llevó a cometer la imprudencia de preferir filmar un video antes que prestar socorro a una persona que lo necesita potenciando y reforzando actitudes como ésta en el futuro. Simplemente vergonzoso.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Edición Central”; específicamente, de su emisión del día 13 de enero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-018-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias” es el noticiario central del Departamento de Prensa de Chilevisión, el que ciñéndose al modelo de los informativos, contempla la revisión de noticias de la contingencia nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada en autos, una nota periodística informa del fallecimiento por inmersión de un joven, en un lago de la región del Maule; la tragedia habría ocurrido, a la vista de los asistentes a un evento.

La noticia es presentada en los siguientes términos: *“Comenzamos las noticias contándoles de la indignación que ha generado un video que captura los últimos minutos con vida de un hombre de 33 años, que murió ahogado en el lago Colbún. El registro muestra al joven pidiendo ayuda mientras testigos lo ven a metros de distancia, luego de haber participado en una fiesta masiva. La policía ya inició una investigación para dar con el grupo que aparece en la grabación y que no prestó auxilio”*.

Inmediatamente se exhibe un registro audiovisual -grabado por una persona asistente a un evento realizado en las cercanías del lago Colbún-, que capta el momento en que un sujeto, flotando en el lago -no es posible advertir su rostro por la lejanía y por la calidad de la grabación, aparentemente hecha mediante un teléfono móvil-, agita sus brazos y posteriormente se hunde, perdiéndose de vista. El registro incluye el audio de quienes observan la situación, y manifiestan que el sujeto se está ahogando: *«¡Vayan a salvar a ese güeón, loco, se está ahogando, oye ese güeón se está ahogando, cabros, hay alguien ahogándose! ¡Llamen a la guardia marina, oye ese güeón no tiene amigos!»*.

La nota continúa con la exhibición de una cuña de un familiar del fallecido, quien señala que quienes estaban en el lugar deberían haber tratado de salvarlo. Posteriormente se muestra una fotografía del fallecido, mencionándose su nombre completo, edad y la indicación de que es padre.

Se contextualizan los hechos, señalando que el sujeto habría asistido a un evento masivo - *Fiesta Open Colbún 2014* -donde habría decidido nadar en el lago con personas que no eran sus amigos; que su cuerpo fue encontrado a siete metros de profundidad, relato que se complementa con imágenes del momento en que el cuerpo -cubierto- es trasladado por funcionarios policiales; imágenes de familiares al momento del rescate y del velatorio del fallecido. Consecutivamente se exhiben declaraciones de algunos familiares quienes manifiestan su pesar, y una breve cuña de la fiscal a cargo de la investigación, quien señala que el sujeto habría sufrido un *calambre estomacal* que le impidió salir del agua.

A continuación se reiteran las imágenes, el relato *en off* indica que el video permite saber que la fiesta aún no había terminado cuando los hechos ocurrieron, que las personas que se percataron que el sujeto se estaba ahogando, y que en aparente estado de ebriedad, no supieron o pudieron hacer nada para socorrerlo. Una cuña del Alcalde de Mar del Lago Colbún, se refiere a los hechos en los términos siguientes: *“como siempre se trata de irresponsabilidad”*.

Luego se insiste que el registro audiovisual expuesto ha sido bastante cuestionado en las redes sociales donde fue publicado y también por los familiares del sujeto, para dar paso a la exhibición del testimonio de un hermano del fallecido, quien advierte que

llegará hasta las últimas consecuencias para obtener justicia por la falta de auxilio, hipótesis que es apoyada con la breve opinión de un abogado especialista quien señala que se podría configurar el delito de homicidio por omisión.

Finaliza la nota con la exhibición de una fotografía del fallecido e imágenes de los familiares en su velatorio, agregándose que es clave encontrar a las personas que presenciaron los últimos minutos de vida del sujeto.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 14.004/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Edición Central”, el día 13 de enero de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

**7. MINUTA INFORMATIVA CASO A00-14-600-TVN “24 HORAS EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014.**

El Consejo conoció la minuta informativa relativa al caso del epígrafe y, aprobándola, ordenó al Departamento de Supervisión la confección del respectivo “Informe de Caso”.

**8. MINUTA DE CASOS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DE DENUNCIAS CIUDADANAS REFERIDAS A “INCENDIO EN VALPARAÍSO”.**

El Consejo conoció la minuta del epígrafe y la aprobó.

**9. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIQUÉN, IX REGION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.425, de fecha 19 de agosto de 2013, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Traiguén;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°498, de 18 de octubre de 2013, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Traiguén, IX Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 08 y 14 de noviembre de 2013;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°2.520 de 17 de diciembre de 2013;
- VI. Que por oficio ORD. N°2.735/C, de fecha 07 de abril de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 100%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Traiguén, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.**

**Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 2 (54 - 60 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRB - 93.
Potencia Máxima de Video y Audio	15 Watts para emisiones de video y 1,5 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Estudios	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Dirección Planta Transmisora	Cerro Cementerio Municipal s/n., localidad de Traiguén, comuna de Traiguén, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	38° 14' 20" Latitud Sur, 72° 40' 43" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Marca Transmisor	EUROTEL, modelo ETL3100FC, año 2014.
Tipo de Antena	Una antena tipo yagi, de 5 elementos, orientada en el acimut 90°.
Marca de Antena	KATHREIN SCALA DIVISION, año 2014, modelo CL24.
Ganancia máxima arreglo de antenas	6,75 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 90°.
Polarización	Horizontal
Cota de la base de la torre	552 mts.s.n.m.
Pérdidas en la línea y otras	1,7 dB
Altura del centro de radiación	34 metros.
Zona de Servicio	Localidad de Traiguén, IX Región, delimitada por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	43	11,7	3	11,7	43	27,5	17,9	27,5

### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	<2	5	5	4	<2	2	2	2

### 10. VARIOS.

- a) La Consejera María Elena Hermsilla sugirió que, en el marco de la ejecución de los proyectos del Fondo de Fomento, el Departamento Jurídico del CNTV estudie un mejor aseguramiento de la posición de las productoras frente a los canales de televisión.
- b) El Consejero Gastón Gómez sugirió la elaboración de normativas atinentes a la regulación de la *revictimización*, la *publicidad dada a situaciones de abusos sexuales* y la *truculencia*. Al respecto, ofreció colaborar con los abogados del Departamento de Supervisión.
- c) La Consejera Hermsilla sugirió, sobre la base de los estudios y la jurisprudencia del Consejo, confeccionar una suerte de documento de trabajo, que trate de manera concisa acerca de la *revictimización*, la *publicidad dada a situaciones de abusos sexuales* y la *truculencia*.
- d) La Consejera María Elena Hermsilla solicitó la confección de una minuta didáctica sobre la nueva ley de TVDT.

Se levantó la Sesión a las 15:12 Hrs.